

**AUTO N. 06795**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el **Radicado No. 2012ER038345 de 23/03/12**, consistente en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 11/06/19 y 12/06/19, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTOCENTRO SANTANA SAS** con matrícula mercantil No. 02641929, ubicado en la **CARRERA 7 No. 108B - 23** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0241LRYN) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.519.967-6**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 13470 de 20 de noviembre de 2019 (2019IE269927)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTOCENTRO SANTANA SAS** con matrícula mercantil No. 02641929, ubicado en la **CARRERA 7 No. 108B - 23** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0241LRYN) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.519.967-6**.

**Concepto Técnico No. 13470 de 20 de noviembre de 2019 (2019IE269927)**

**(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Los días 11/06/19 y 12/06/19 se realizó visita al establecimiento comercial AUTOCENTRO SANTANA SAS con el fin de verificar las condiciones del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados. Durante la inspección, se evidenció que el predio cuenta con dos puntos de vertimiento hacia el alcantarillado público de la ciudad ubicados en la Calle 108ª y TV 7BisA, donde cada uno cuenta con un tratamiento independiente.</p> <p>En relación con el manejo de lodos, se verificó que la disposición temporal de estos se realiza en un tanque enterrado ubicado cerca de la zona de autolavado, el cual se evidenció con exceso aguas empozadas, razón por la cual no fue posible verificar el fondo de este y si existe cuenta o no una tubería para el manejo de la fracción líquida. Así las cosas, se hace necesario que el usuario presente soporte del diseño de la cámara, cronograma de mantenimiento y registros fotográficos del estado del fondo y paredes.</p> <p>Durante las visitas realizadas no fue posible retirar todas las tapas de los compartimentos de la trampa de grasas de la EDS, razón por la cual no fue posible verificar si a esta llegan ARD generadas por los locales ubicados en el predio y aguas lluvias que se recogen en el Canopy. No obstante, con base los hallazgos del Concepto Técnico No. 03332 del 25/07/17 y la Resolución No. 00635 del 08/03/18, por la cual se negó el permiso de vertimientos, donde se concluyó que:</p> <p><i>“El establecimiento no cuenta con separación de redes, lo cual fue verificado en la visita técnica del día 13/07/17, donde se evidenció que las aguas lluvias que se recogen en el Canopy de la Estación de Servicio son dirigidas a la trampa de grasas que trata las ARnD y se mezclan con las ARD generadas por los locales ubicados en el predio. Si bien, el establecimiento cuenta con canales para el área de distribución de combustible y área de almacenamiento de combustibles que permiten recolectar las aguas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, estas aguas son mezcladas con las aguas lluvias del predio previo tratamiento de las mismas. Lo cual va en contravía de lo dispuesto en el Capítulo VI, Artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 que establece “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”.</i></p> <p>Y considerando que en el expediente no reposan los correctivos realizados por el usuario, es necesario que el usuario remita evidencias fotográficas de las adecuaciones hechas en las redes de ARD, ARnD y ALL, con el fin de lograr una separación de estas y dar cumplimiento al Capítulo VI, Artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009.</p> <p>Por otra parte, el área de lubricación cuenta con una rejilla, la cual recibe los aportes generados por escorrentía y derrames que se puedan en esta área, razón por la cual se encuentra incumpliendo el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de</p>	

agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”. Así las cosas, se hace necesario eliminar esta conexión.

Por otra parte, en cuanto al trámite de permiso de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el Concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso que en consideración a que:

“(…)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(…)”

Tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generarán vertimientos de aguas residuales a que registrarán y tramitarán el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

En los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

La Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

*Si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><b>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial <b>AUTOCENTRO SANTANA SAS</b>, incumple con los literales a), b), d), e), f) g), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <i>El PGIRESPEL presentado durante la visita, no tiene el Componente de Prevención y Minimización, el cual incluya los siguientes elementos básicos: A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización. Además, documento no cuenta con un programa de capacitación y si bien se encontró formulado un sistema de indicadores y cronograma, la gestión de los residuos no refleja la implementación de estos, razón por la cual este debe ser revisado, ajustado y aplicado (<b>Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</b>)</i></li> <li>– <i>El usuario cuenta con recipientes de almacenamiento sin etiquetado para cada tipo de RESPEL, que permita identificar claramente el riesgo, pictograma de seguridad y código de clasificación de la totalidad de los residuos almacenados (<b>Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</b>).</i></li> <li>– <i>No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados ya que no hay evidencias de que el usuario verifique el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL, tampoco hay evidencia del suministra de las tarjetas de emergencia y seguridad al mismo. (<b>Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</b>).</i></li> <li>– <i>El usuario se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos en la plataforma del IDEAM, desde el 20/03/12, bajo usuario USRRESP25972. Sin embargo, no reportó la generación y gestión de los RESPEL del año 2018 en la plataforma del IDEAM (<b>Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</b>).</i></li> <li>– <i>Durante la visita del 11/06/09, no se evidenció un programa de capacitación en el manejo de RESPEL (<b>Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</b>).</i></li> <li>– <i>No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. El usuario no presentó acta de disposición final de los siguientes RESPEL: Filtros de motor usados impregnados con aceite usado, aceite usado, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas y tintas de impresión (<b>Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</b>).</i></li> </ul>	

- El usuario no presentó acta de disposición final de los siguientes RESPEL: Filtros de motor usados impregnados con aceite usado, aceite usado, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas y tintas de impresión, por anterior se desconocen los gestores externos y si estos cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial <b>AUTOCENTRO SANTANA SAS</b>, incumple con los literales c), d) y e) del Artículo 6 y con el literal g) del Artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se presentaron soportes de movilización del año 2019. Sin embargo, no se encontraron soportes de movilización para los años anteriores. <b>(Literal c) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003).</b></li> <li>- Durante la visita técnica no se aportaron soportes de la capacitación en manejo de contingencias, ni se presentó evidencia de la realización de simulacros de respuesta ante fugas, derrames e incendios. <b>(Literal d) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003).</b></li> <li>- El usuario no da cumplimiento a los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites usados. <b>(Literal e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003),</b> debido a que: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Existe una rejilla en el área de lubricación.</li> <li>o No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.</li> <li>o Debido a la imposibilidad del acceso a la zona donde se encuentra el tanque de almacenamiento de aceites usados y dado que en el expediente del establecimiento, no se cuenta con información que detalle el material y resistencia química del sistema de almacenamiento, así como la existencia de un sistema de contención secundaria, es necesario que usuario remita los soportes que detallen esta área.</li> <li>o No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.</li> <li>o No se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.</li> </ul> </li> </ul> <p>Teniendo en cuenta que se encontró una rejilla en el área de lubricación, el usuario no garantiza que no se realice vertimiento de aceites usados en los sistemas de alcantarillado. <b>(Literal e) del Artículo 6 y Literal g) del Artículo 7).</b></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

De acuerdo con el numeral 4.3.4. del presente Concepto Técnico, la EDS presenta los siguientes incumplimientos respecto de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- El cabezal de la bomba sumergible del tanque de gasolina se evidenció con fuerte corrosión (**Artículo 11 de la Resolución 1170 de 1997**).
- La EDS no cuenta con un sistema automático de detección de fugas en funcionamiento (**Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997**).
- Se evidenció que el usuario no evita parquear sobre la zona de almacenamiento (**Artículo 33 de la Resolución 1170 de 1997**).

**Actividades que no requieren intervención jurídica:**

- No hay numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc) y salmueras (Sm1, Sm2, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de estos.
- En el expediente no reposan soportes de pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores), con lo cual se pueda completar el diagnóstico del estado de estas.
- Revisado el expediente del establecimiento y el sistema Forest, no hay evidencia del diseño de la totalidad de los pozos instalados en la EDS y plano de instalación de las unidades de almacenamiento, a partir de lo cual se pueda determinar el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.
- El usuario no ha reportado información que permita constatar que los elementos conductores y de almacenamiento están dotados y garantizan la doble contención; y que estos son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

En primer antecedente corresponde al Concepto Técnico No. 356 del 23/01/03, donde se informa que durante visita técnica los cinco pozos de monitoreo mostraron presencia de hidrocarburos y una profundidad promedio del nivel freático de 2.63 metros. Ante el hallazgo se solicitó realizar limpieza de los pozos de monitoreo y realizar análisis de BTEX y HTP, tomando como referencia el código de regulación de Massachusetts-310. Lo cual fue comunicado al usuario mediante Requerimiento No. 2003EE21326 del 23/07/03.

En seguimiento del caso el Concepto Técnico No. 2921 del 29/03/04, concluyó que la EDS no ha dado cumplimiento al requerimiento 2003EE21326 del 23/07/03, no presentó informe de actividades, ni resultados de los análisis de BTEX y HTP. Razón por la cual sugiere adelantar la verificación del sitio y prevenir la contaminación del suelo y del agua subterránea.

Posteriormente, el Concepto Técnico No. 1848 del 27/02/06, informa que se revisaron cuatro pozos de monitoreo, en ninguno de ellos se evidenció olor a hidrocarburos, iridiscencia o producto en fase libre; en relación con la investigación del sitio, se informa que el usuario no dio respuesta al requerimiento No. 2003EE21326 del 23/07/03. Este concepto fue acogido en la Resolución No. 1139 del 27/06/06, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se impone como obligación, realizar mantenimiento correctivo al piso de la zona de almacenamiento y distribución; remitir el flujo de agua subterránea y presentar un plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

En el Concepto Técnico No. 10229 del 29/12/06, acogido en el requerimiento No. 2007EE14094 del 31/05/07, se informa que durante la visita del 01/12/06, se verificó los pozos de la EDS encontrando producto en fase libre en el PzM2 ubicado entre la isla No 2 y 3. Como consecuencia de esto solicitó al usuario realiza una limpieza y desinfección del pozo para posteriormente realizar un análisis de HTP y clasificar el sitio según la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio. El usuario dio respuesta con el Radicado 2007ER44884 del 23/10/07, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 7494 del 22/05/08, donde se informó que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento No. 2007EE14094 del 31/05/07, ya que no se realizó acciones de limpieza e investigación sobre los pozos de monitoreo.

Posteriormente, con Radicado No. 2009ER56370 del 05/11/09, la EDS presentó un informe de remodelación de la EDS, la cual fue ejecutada en el mes marzo del 2009 que incluyó la instalación de nuevos tanques y cambio de líneas. Este informe fue evaluado en el Concepto Técnico No. 3365 del 14/05/11, acogido en el requerimiento 2011EE159103 del 06/12/11, donde se informa que durante la visita no se encontró producto en fase libre, olor o iridiscencia en los pozos de la EDS y concluye que en relación a la remodelación, la EDS incumplió los protocolos definidos para esta actividad en la Resolución 1170 de 1997, ya que no presentó información de los tanques removidos y el destino de los mismos, además no se informó sobre el estado del suelo en el momento de retirar los tanques de almacenamiento.

El Requerimiento No. 2011EE159103 del 06/12/11, solicitó al usuario presentar el plan de manejo ambiental mediante con el cual se efectuó la remodelación, en el cual se incluya un informe de mediciones en suelo de COV's con muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, cada 0.70 m de profundidad, del nivel superficial hasta 1.0 m por debajo de la cota de fondo del foso y caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos) y HTP (hidrocarburos totales de petróleo).

En respuesta a este requerimiento, el usuario presentó el Radicado No. 2012ER038345 del 23/03/12, donde se adjunta copia del informe de la empresa constructora SERVICIOS TECNIFER quienes ejecutaron la remodelación de la estación de servicio, la cual incluyó la instalación de tres (3) tanques nuevos para el almacenamiento, dejando las anteriores unidades enterradas e inhabilitadas.

Se aporta registro fotográfico de la excavación donde se instalaron los tanques de almacenamiento, así como las obras de adecuación de los pozos de observación y relleno de la zona. Como parte de las actividades realizadas, a través de la firma Hidrogeocol se realizó la medición de COVs en la fosa a fin de conocer el estado del sitio. De acuerdo con lo informado por esta firma, el sitio no presenta registros de presencia de hidrocarburos. Sin embargo, se resalta, que no se aportaron los soportes de las mediciones realizadas, así como de la calibración y verificación del equipo de medición utilizado para esta actividad; así como registro de mediciones de TPHDRO, TPHGRO y BTEX, que puedan sustentar lo afirmado por el usuario, razón por la cual la investigación se encuentra incompleta y no permite concluir frente al estado de los recursos.

*De igual forma, se aporta procedimiento de condenación de los tanques antiguos en el sitio donde se encontraban instalados, este procedimiento incluyó la instalación de un Venturi para la ventilación de los tanques, adición de un producto llamado RH 300 para alterar los hidrocarburos y hielo seco para romper el triángulo de fuego, reduciendo los niveles de oxígeno dentro del tanque. Se taponaron las bocas del tanque y se dejaron inhabilitados. No se especificó si los tanques abandonados se rellenaron con algún tipo de material inerte siguiendo la recomendación de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio.*

*Finalmente, se evidencia que la información aportada por el usuario no permite identificar si se realizaron exploraciones de suelo y agua subterránea alrededor de la zona antigua de almacenamiento de combustibles, razón por la cual se desconoce el estado de esta. Tampoco se detallan los procedimientos realizados a fin de cerrar de forma definitiva los pozos que anteriormente se encontraban construidos y el criterio para realizarlo, lo anterior teniendo en cuenta que en estos pozos se habían presentado antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburos. En razón a lo anterior, se desconoce el estado actual de la anterior zona de almacenamiento, lo cual sugiere la necesidad de realizar una exploración del sitio a fin de determinar si hay necesidad de ejecutar acciones correctivas o por el contrario dar cierre al caso.*

*En cuanto a la decisión de dejar los tanques de almacenamiento enterrados, es necesario que el usuario presente las justificaciones técnicas que demuestren las condiciones especiales del sitio que no hayan permitido realizar la extracción de las unidades de almacenamiento y dar aplicación a los lineamientos contenidos en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), numeral "5.4.2 Extracción y Remoción de Tanques Enterrados" y el capítulo IV, Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997.*

*En virtud de lo expuesto, dado que el usuario no ejecutó acciones de investigación del sitio y no se cuenta con el soporte del estado final de la zona antigua de tanques, es necesario la ejecución de un monitoreo de agua subterránea y suelo para complementar el diagnóstico de la EDS.*

*Se resalta que durante la inspección de los pozos realizada el día 11/06/19, se presentaron los siguientes resultados:*

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	<i>Sin evidencia</i>
<b>OLOR</b>	<i>Sin evidencia</i>
<b>IRIDISCENCIA</b>	<i>Sin evidencia</i>

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el Capítulo 6 Recomendaciones.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con Nít. **860.519.967-6**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOCENTRO SANTANA SAS** con matrícula mercantil No. 02641929, ubicado en la **CARRERA 7 No. 108B - 23** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0241LRYN) de la localidad de Usaquén de esta ciudad de esta ciudad.

## 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les*

*corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

*infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13470 de 20 de noviembre de 2019 (2019IE269927)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) **Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

***Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento.** Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

***Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. (...)*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

***(...) Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*d. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

**(...) ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 11°.** - Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.*

***Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Artículo 33°.** - Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

***Artículo 40°.** - Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.*

*Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.- (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13470 de 20 de noviembre de 2019 (2019IE269927)**, se evidenció que la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.519.967-6**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOCENTRO SANTANA SAS** con matrícula mercantil No. 02641929, ubicado en la **CARRERA 7 No. 108B - 23** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0241LRYN) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.519.967-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.519.967-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13470 de 20 de noviembre de 2019 (2019IE269927)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.519.967-6**, en la **CARRERA 7 No. 108 B - 23** de esta ciudad, y al correo electrónico [GERENCIA@AUTOCENTROSANTANA.COM](mailto:GERENCIA@AUTOCENTROSANTANA.COM), de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente **SDA-08-2020-1521**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

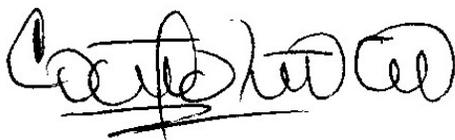
**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2020-1521*  
*Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*